

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA NO HA LUGAR A ADMITIR A DISCUSIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA, SE DEROGA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XXIII-C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Quinta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona, se deroga y se reforma el artículo 44, fracción XXIII-C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; reforman los artículos 77, 78 y se adiciona un artículo 80 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; se reforman los artículo 9° y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 1° de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Ciudadano Eric Barrera Reyes.

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno de la presente anualidad, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar si ha lugar para a admitir su discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar si la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de reformar al artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

La propuesta tiene el objetivo de darle la facultad al Congreso por designar a los contralores municipales de los ayuntamientos con una votación de las dos terceras partes de los Diputados y Diputadas.

En esta tesis, en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno representativo democrático, laico y popular, así adoptaran una organización política y de municipio libre, por lo cual la propuesta va

en contra de este principio fundamental para el municipio “libre”, ya que quedaría supedita su forma de organización política al Congreso Local, así mismo, de la fracción I de dicho artículo que a la letra dice:

...Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

Por lo cual, se puede deducir de este elemento constitucional-histórico que el gobierno municipal se ejercerá solamente por el Ayuntamiento, evitando en todo momento figuras intermedias y ajenas a la configuración municipal, ya que una de las premisas fundamentales de la Constitución General es dotar de libertad y autonomía para decidir sobre su jurisdicción, atendiendo a las bases que marca la Carta Magna y las Constituciones locales de los Estados.

En correlación con el artículo mencionado, se desprende del precepto 94 de la Constitución General que la jurisprudencia será obligatoria, por lo cual se citará la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo

o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.

Es así que desde rango constitucional queda prohibida la autoridad intermedia, entendida no solamente como el mecanismo de instituirse como una autoridad ajena al municipio, sino la acción de lesionar la autonomía municipal y la esfera de competencia del mismo, ya que el hecho de darle la facultad al legislativo local para designar al contralor municipal contraviene con estos principios fundamentales.

Ahora, partiendo del supuesto del artículo 124 del mismo ordenamiento, menciona que las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución se entenderán que están reservadas para las Entidades Federativas, de lo cual deriva que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo tiene la libertad configurativa para regular los casos que no contempla nuestro máximo ordenamiento.

Es así que, en primer lugar, la propuesta en estudio carece de materia de iniciativa ciudadana, toda vez que del artículo 36, fracción V, de la Constitución del Estado de Michoacán se desprende que, no podrían ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado, ya que la Iniciativa pretende regular a un órgano mediante la designación que haga el Congreso de su contralor municipal.

En este orden de ideas, y para entender de acuerdo a lo que marca nuestra normativa estatal, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción Para el Estado de Michoacán de Ocampo, define en su artículo 3°, fracción XII, que los Órganos del Estado se entiende por Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su Administración Pública Centralizada, Paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue, dando como resultado que la propuesta no es materia de iniciativa ciudadana.

Y, en segundo lugar, de los artículos 111 y 112 de la Constitución Local señala la organización política y administrativa del Estado de Michoacán mediante la conformación del municipio libre, sujetando su funcionamiento por el texto constitucional y su ley reglamentaria, ya que el gobierno municipal deberá ser ejercido de manera exclusiva por el Ayuntamiento,

lo cual se encuentra dentro de esto, la designación de sus autoridades municipales.

De esta manera, se precisa que se estaría contraviniendo con el principio de autonomía municipal, lo que derivara en una intromisión de poderes en la designación de autoridades municipales; finalmente, las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, refieren que la propuesta legislativa en comento, presenta antinomias conforme al marco constitucional local, así como también a lo mandato por la Constitución Federal, por lo cual, se declara no ha lugar para admitir a discusión la presente iniciativa.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero. Se declara no lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona, se deroga y se reforma el artículo 44 fracción XXIII-C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

